



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO**  
**PUEBLOVIEJO - MAGDALENA**

REFERENCIA:	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS – MENORES</b>
RAD. INT. JUZGADO:	<b>47-570-4089-001-2022-00216-00</b>
DEMANDANTE:	<b>YOELIS PATRICIA NARVAEZ RUSSEL C.C. N°57.299.071.</b>
DEMANDADO:	<b>LESTHER DE JESÚS OSPINO IGLESIAS C.C. N° 84.450.220</b>
FECHA :	<b>17 DE NOVIEMBRE DE 2022</b>

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra la solicitud elevada por la parte demandante, encontrando que:

1. El presente proceso, tenía como finalidad, que por parte de este despacho se libre mandamiento de pago en contra del señor LESTHER DE JESÚS OSPINO IGLESIAS.
2. Como prueba de la obligación de alimento se presenta un acta de conciliación en equidad de la ciudad de Santa Marta, el cual según la parte ejecutiva reúne los requisitos para ser exigidos ejecutivamente.
3. La niña y su madre tienen domicilio en el Corregimiento de Tasajera municipio de Puebloviejo Magdalena.

Aterrizando en la solicitud formulada por la demandante, por medio de apoderado judicial, en la que se pide librar el mandamiento de pago, es menester informar que no es dable a este despacho acoger la solicitud elevada, en razón que la audiencia de conciliación se llevó a cabo ante un conciliador en equidad que no tiene competencia territorial para los hechos en mención, ya que la niña y su madre viven en el corregimiento de Tasajera del municipio de Puebloviejo Magdalena, lugar este en donde existe Comisario de familia para conocer de los asuntos de alimentos. De tal manera que el acta de conciliación se profirió desconociendo la competencia de los Comisarios de Familia, otra sería la decisión si en este municipio no hubiese Comisario de Familia.



La ley 2220 de 2022, en su artículo 12, nos dice:

**"OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIA DE FAMILIA.** *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.*

*En la conciliación extrajudicial en materia de familia los operadores autorizados lo son en los asuntos específicos que los autorice la ley."*

Es decir, donde exista Comisario de Familia y los hechos de la exigencia de alimentos se encuentren relacionados con su competencia territorial, sería este el competente para llevar a cabo la audiencia, la única forma de relevarlo es que en el municipio no exista Comisario, de igual forma debemos resaltar que el conciliador en equidad de Santa Marta su competencia se suscribe a su territorio y no tiene competencia territorial para conocer asuntos de alimentos en donde la menor y su madre tienen su domicilio en el municipio de Pueblo Viejo Magdalena; Como es nuestro caso.

El legislador, en aras de ser garante de la especial protección Constitucional de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, ha fijado unas competencias para realizar las conciliaciones en materia de familia a personas específicas, no siendo esto una instrucción arbitraria, sino que busca que la persona encargada de liderar la audiencia de conciliación tenga conocimiento del entorno, el modo de vida y los derechos del menor.

Por lo tanto, este despacho considera, que el título ejecutivo presentado,



al no haberse celebrado la conciliación ante la autoridad competente carece de efecto vinculante en materia de familia, por tanto, no resulta exigible por vía judicial.

Ante tal situación este despacho no podrá librar mandamiento de pago conforme fue solicitado, en ese sentido se pronunciará.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con la parte considerativa del presente auto.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ**

**Juez**

*En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada*